



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO SIETE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las quince horas con cuarenta minutos del día quince de junio de dos mil diecisiete, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia licenciada Myriam Flores García, a efecto de llevar a cabo la sesión extraordinaria número siete del año dos mil diecisiete del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Secretaria Técnica informó a los miembros del Comité que, toda vez que el asunto que se somete a su consideración en esta sesión no requiere asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo la Secretaria Técnica, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión extraordinaria.

II. Aprobación del orden del día.

En relación con la atención a la solicitud de acceso a la información folio INFOMEX 00000814, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia emitida en el Juicio de Amparo número 1386/2015, por la Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, misma que fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 38/2017, sesionado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos procede a dar cumplimiento a dicha ejecutoria en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 9 de enero de 2014, se recibió la solicitud de información presentada por Ana Lorena Delgadillo Pérez, representante legal de la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. (justiciayestadodederecho@gmail.com), registrada con el número de folio INFOMEX 00000814, mediante la cual requirió copia simple de lo siguiente:

"Con base en el Art. 6 Constitucional y el art. 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, solicito la versión pública del expediente CNDH/5/2010/4688/Q y todos los anexos y expedientillos relacionados con el mismo."

2. El 5 de febrero de 2014, mediante los oficios No. CNDH/DGSR/UE/138/2014 y No. CNDH/QVG/138/2014, se comunicó a la solicitante la ampliación del plazo para atender su solicitud; posteriormente, el 5 de marzo de ese mismo año, se dio respuesta a su requerimiento, a través de los oficios No. CNDH/QVG/205/2014 y CI/08/027/2014, suscritos por el Quinto Visitador General y el entonces Presidente del Comité de Información, respectivamente.
3. En la Sesión del entonces Comité de Información 8/2014, de fecha 27 de febrero de 2014, se sometió al mencionado Comité el proyecto de respuesta de la solicitud número 00000814, confirmándose la clasificación de la información realizada por la Quinta Visitaduría General.
4. El 5 de marzo de 2014 mediante oficio CNDH/QVG/205/2014, se notificó a la solicitante que resultaba procedente poner a disposición para consulta la versión pública del expediente de queja solicitado, así como de los 72 expedientillos respectivos, por lo que debería agendar una cita en la entonces Unidad de Enlace para esos efectos.
5. Con fecha 25 de marzo y 15 de abril, se recibieron en la entonces Unidad de Enlace, correos electrónicos de la solicitante manifestando su inconformidad con la modalidad de entrega de la información.
6. Con fecha 12 de mayo de 2014, la C. Ana Lorena Delgadillo Pérez, interpuso recurso de revisión al que le recayó el No. 2014/5-RT, en contra de la modalidad de entrega de la información ya que había solicitado copia simple, y se puso la información a su disposición. Vale precisar que el 09 de julio del mismo año se determinó sobreseer el mismo en razón de que el área responsable modificó el acto recurrido, de tal forma que se quedó sin materia.
7. El 13 de mayo se remitieron a través de correo electrónico, los oficios CNDH/DGSR/UE/508/2014 y QVG/DG/350/2014 a la solicitante, con los datos para cubrir los costos de reproducción de la información solicitada.
8. El 23 de mayo la solicitante hizo llegar a la entonces Unidad de Enlace el comprobante de pago correspondiente por la cantidad de \$10.00 (diez pesos MN) equivalente al costo de un disco compacto.
9. Mediante los oficios QVG/DG/410/2014 y CNDH/DGSR/UE/0605/2014, suscritos por el Director General de la Quinta Visitaduría General y por la entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones y Titular de la Unidad de Enlace, de fechas 3 y 4 de junio de 2014 respectivamente, y notificados a la solicitante el día 5 del mismo mes y año, le fue proporcionada la información bajo la modalidad de disco compacto en los términos de su petición.
10. El 25 de junio de 2014, la solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número 2014/7-RT y como acto recurrido, señala *"...que de cerca de 12 mil fojas, la CNDH solo le hace entrega de 2,433 fojas y no se motiva la clasificación de cerca de 10 mil fojas; se omite valorar que el caso sobre el que se solicitó una versión pública es un caso de violaciones graves a los derechos humanos; la versión pública que se elaboró es incompleta; falta de motivación de explicar los criterios que se consideraron para clasificar la información como confidencial..."*.
11. El 8 de septiembre de 2014, el entonces Órgano Revisor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resolvió el Recurso de Revisión 2014/7-RT, determinando modificar la decisión del entonces Comité de Información y, por lo tanto la respuesta de la Quinta Visitaduría General, contenidas en los oficios CI/08/027/2014, No. CNDH/QVG/205/2014 y No. QVG/DG/350/2014; ordenándose a la Quinta Visitaduría General en términos del Considerando Quinto de la resolución, revisar la clasificación de la información solicitada y generar la versión pública del expediente CNDH/5/2010/4688/Q y sus 72 expedientillos; someter su respuesta a consideración del entonces Comité de Información, y en caso de ser confirmada por dicho Comité de manera fundada y motivada, entregar a la solicitante la versión pública y el índice de clasificación de la información, en el que se citen los fundamentos legales y se expresen los motivos que originaron la reserva y confidencialidad de cada parte o sección eliminada, previo pago de las cuotas que se generen por la reproducción de la información.

12. Con fecha 11 de septiembre de 2014, mediante oficio número CNDH/DGSR/UE/0998/2014, se notifica a la recurrente la resolución del recurso 2014/7-RT, en el cual resuelve el entonces Órgano Revisor modificar la determinación del entonces Comité de Información y por tanto la respuesta de la Quinta Visitaduría General, por lo que se ordena a esa Visitaduría General revisar la clasificación de la información solicitada y generar una versión pública y someter de nueva cuenta al Comité y en caso de ser confirmada, entregar a la recurrente la versión pública y el índice de clasificación de la información, en el que se citen los fundamentos y expresen los motivos que originaron la reserva y confidencialidad de cada parte.

13.- En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 2014/7-RT de 8 de septiembre de 2014, el Quinto Visitador General, efectuó nuevamente la revisión de la clasificación de las constancias que integran el expediente y elaboró un nuevo índice de clasificación mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2014, notificado a través del oficio CNDH/QVG/588/2014 de fecha 26 de septiembre del mismo año, dando así cumplimiento al Resolutivo Primero de dicha resolución, lo que fue notificado a la solicitante el 29 de septiembre de 2014.

14.- Con fecha 7 de octubre de 2014, el Quinto Visitador General mediante el oficio CNDH/QVG/620/2014, informa a la solicitante que toda vez que exhibe comprobante de pago por \$10.00 (diez pesos MN) se le entrega el disco compacto con la información solicitada.

15.- En fecha 9 de octubre de 2014, mediante oficio CI/36/007/2014 el Presidente del entonces Comité de Información comunicó a la solicitante, que en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 2014/7-RT, así como que del análisis de la información enviada al entonces Comité de Información, se acordó confirmar la clasificación efectuada por el Quinto Visitador General mediante el oficio CNDH/QVG/620/2014, ratificando la fundamentación y motivación contenida en dicho documento.

16.- Mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil catorce, la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Asociación Civil, promovió demanda de amparo, que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Decimoquinto de Distrito en la Materia Administrativa del Distrito Federal, bajo el número de expediente 2162/2014, contra las autoridades y actos siguientes:

Autoridades responsables:

"Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Quinto Visitador General y Comité de Información, compuesto por el Titular del Órgano Interno de Control, el Director General de Planeación y Análisis y la Titular de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones y de Unidad de Enlace."

Actos reclamados:

"(a) la clasificación como reservada de información pública, efectuada por el Quinto Visitador General, contenida en el oficio CNDH/QVG/588/2014;

(b) la elaboración de una versión pública del expediente de queja CNDH/5/2010/4688/Q (investigación de la Comisión Nacional en relación con el caso de la masacre de 72 migrantes en San Fernando, Tamaulipas, en agosto de 2010) que vulnera la garantía de acceso a la información pública, así como el derecho a la verdad en casos de violaciones graves a derechos humanos, la cual me fue notificada mediante oficio CNDH/QVG/620/2014; y

(c) la confirmación de esta clasificación y de esta versión pública por parte del Comité de Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, notificada a través del oficio CI/36/007/2014."

17. Seguidos los trámites de ley, con fecha 4 de mayo de 2015, el Juzgado Federal dictó sentencia, destacándose que en el punto resolutivo Primero determinó Sobreser el Juicio por las consideraciones

anotadas en los considerandos tercero y quinto de la resolución de mérito y de las cuales se destaca esencialmente los siguiente:

- a). Se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- b). El oficio CNDH/QVG/588/2014 no fue materia de la Litis del juicio ya que, respecto de dicho acto reclamado, se desechó la demanda de amparo por resultar notoriamente improcedente por extemporánea, quedando firme tal resolución por auto de uno de diciembre de 2014.
- c). El acto reclamado consistente en el oficio CNDH/QVG/620/2014 de 7 de octubre de 2014, mediante el cual se entregó a la solicitante la información en un disco compacto de la documentación solicitada, relativa a la versión pública del expediente de queja CNDH/5/2010/4688/Q, fue declarado improcedente al haberse aceptado tácitamente, ya que deriva de otro acto consentido, como lo es el oficio CNDH/QVG/588/2014.

18. Así mismo, resulta importante destacar que en el punto resolutive Segundo, la Juez Federal determinó que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Asociación Civil, en contra del acto reclamado atribuido al Comité de Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consistente en el oficio CI/36/007/2014, por los motivos y fundamentos, indicados en el considerando segundo de dicha resolución y para los efectos indicados en el último Considerando a saber:

*"En consecuencia, procede **conceder el amparo** y protección de la justicia federal solicitada por la quejosa, para el efecto de que el **Comité de Información** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicte una resolución en la que deje insubsistente el oficio numero CI/36/007/2014 de nueve de octubre de dos mil catorce, que contiene la resolución emitida en esa fecha por el Comité de Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que confirmó la clasificación de información efectuada el veintiséis de septiembre de dos mil catorce por el Quinto Visitador General de la referida comisión; y, a continuación, en el mismo acto y con plena jurisdicción, resuelva lo conducente en relación con la clasificación de la información pública hecha en el diverso oficio CNDH/QVG/588/2014, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia, es decir, deberán fundar y motivar pormenorizada y claramente, las circunstancias especiales y razones particulares del sentido de su determinación."*

Énfasis añadido.

Foja 26 de la Sentencia.

Adicionalmente por lo que hace a los lineamientos establecidos en la propia resolución de amparo se tiene lo siguiente:

*"En este contexto, una vez analizada la resolución reclamada contenida en el oficio número CI/36/007/2014 de nueve de octubre de dos mil catorce, se aprecia que se informó a la ahora quejosa que el **Comité de Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirmó la clasificación de información** efectuada por el Quinto Visitador General de la referida comisión, ratificando la fundamentación y motivación expuesta en el oficio CNDH/QVG/588/2014 de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, para lo cual se aprecia que la autoridad responsable se limitó a transcribir la parte conducente del considerando quinto de la resolución recaída al recurso de revisión número de expediente 2014/7-RT, para confirmar la clasificación de la información hecha por el citado Quinto Visitador General, sin exponer los fundamentos y motivos de que se deduzcan el sustento y las razones por las cuales se confirmó dicha clasificación."*

Énfasis añadido.

Foja 24 de la Sentencia.

"De ahí que al confirmarse la clasificación de información confidencial y reservada, así como los fundamentos y motivos de ello, lo que conduca a determinar que tácita o implícitamente se negó a la ahora quejosa, aún de forma parcial, el acceso total a las constancias del expediente de queja CNDH/5/2010/4688/Q, el Comité de Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quedó obligada a fundar y motivar la confirmación de la negativa la resolución del comité, exponiendo el sustento normativo y las razones de la clasificación de la información, indicando a la solicitante, de ser el caso, el recurso que podrá interponer en su contra, lo cual no realizó la autoridad responsable, no obstante que se lo impone el numeral 45 de la legislación antes invocada."

Énfasis añadido.

Foja 25 de la Sentencia.

19.- Con fecha 29 de mayo de 2015, el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, notificó a éste Órgano Autónomo, que la Sentencia de Amparo emitida ha causado Ejecutoria, y ordena al Comité de Información para que en término de tres días de cabal cumplimiento al fallo protector.

De conformidad con los antecedentes expuestos el entonces Comité de Información procedió a dar **CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO en los siguientes términos:**

I. El entonces Comité de Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en estricto acatamiento a la sentencia ejecutoria de fecha 4 de mayo de 2015, emitida por la Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro de los autos del juicio de garantías 2162/2014, deja insubsistente el oficio número CI/36/007/2014 de 9 de octubre 2014, en el que se confirmó la clasificación de información efectuada el 26 de septiembre de 2014, por el entonces Quinto Visitador General de esta Comisión Nacional.

II. Por lo anterior, el entonces Comité de Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tal y como lo estipuló la Juez de Distrito, con plena jurisdicción, resuelve confirmar la clasificación de la información realizada por el entonces Quinto Visitador General de esta Comisión Nacional, mediante el oficio número CNDH/QVG/588/2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, mismo que le fue notificado a la solicitante con fecha 29 de septiembre de 2014; para lo cual se fundan y motivan pormenorizada y claramente, las circunstancias especiales y razones particulares del tal determinación, como se expone a continuación.

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracciones I, II, III, V, VI, IX, XIV, inciso d), y XV; 5, 6, 13, fracción V, 14, fracciones I, III, IV y V, 15, 16, 18, fracción II, 20, fracción VI, 21, 27, 28, fracciones IV y VIII, 29, fracción III, 41, 42, 43, párrafo primero, 44, 45 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como 1, 2, 5, 6, 9, 11, fracción II, 12, 13, párrafo tercero, y 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Comité de Información confirma la clasificación de la información hecha por el Quinto Visitador General en el oficio CNDH/QVG/588/2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, por las razones y fundamentos siguientes:

A). Del contenido y análisis del oficio número CNDH/QVG/588/2014 se desprende que el Quinto Visitador General de esta Comisión Nacional, dentro del expediente de queja número CNDH/5/2010/4688/Q, tratándose de información relativa a averiguaciones previas, clasificó como reservadas las fojas siguientes:

12 a 18, 26 a 32, 87 a 101, 295, 296, 494, 495, 498 a 1388, 1392 a 1406, 1412 a 1414, 1445 a 1459, 1462 a 1477, 1547 a 2024, 2070 a 2106, 2119, 2121 a 2135, 2252 a 2641, 2642 a 2659, 2686 a 2712, 2994 a 2998, 3007 a 3012, 3013 a 3018, 3023, 3024, 3041 a 3050, 3069 a 3090, 3100 a 3117, 3148 a 3190, 3194, 3234 a 3238, 3253, 3254, 3259 a 3266, 3272, 3280 a 3301, 3318, 3319, 3344 a 3367, 3406, 3407, 3436 a 3438, 3469 a 3471, 3473 a 3475, 3516 a 3518, 3528 a 3531, 3828 a 3847, 4076 a 4092, 4101 a 4120, 4191 a 4193, 4198 a 4373, 4450 a 4453, 4545 a 4560, 4572 a 4582, 4616 a 4635, 4638 a 4639, 4641 a 4652, 4655 a 4668, 4692 a 4702, 4730 a 4747, 4750, 4751, 4753 a 4760, 4763 a 4772, 4784 a 4794, 4827 a 4845, 4848, 4849, 4851 a 4863, 4866 a 4876, 4886 a 4893, 4901 a 4913, 4941 a 4957, 4960, 4961, 4963 a 4974, 4977 a 4985, 5002 a 5012, 5040 a 5056, 5061 a 5069, 5071 a 5093, 5107 a 5117, 5151 a 5170, 5173, 5174, 5176 a 5194, 5197, 5209 a 5219, 5253 a 5274, 5277, 5278, 5280 a 5295, 5298, 5310 a 5320, 5353 a 5375, 5378, 5379, 5381 a 5397, 5403, 5435 a 5445, 5455 a 5474, 5477, 5478, 5480 a 5501, 5504, 5516 a 5526, 5559 a 5576, 5581 a 5596, 5598 a 5618, 5637 a 5647, 5666, 5678 a 5694, 5699 a 5707, 5709 a 5725, 5728, 5740 a 5750, 5783, 5786 a 5808, 5810, 5811, 5813 a 5832, 5846 a 5856, 5889 a 5907, 5910, 5911, 5913 a 5935, 5949 a 5959, 5992 a 6009, 6014 a 6022, 6024 a 6041, 6055 a 6065, 6089 a 6097, 6108 a 6125, 6128 a 6129, 6131 a 6151, 6165 a 6175, 6208 a 6230, 6233, 6234, 6236 a 6255, 6258 a 6264, 6276 a 6286, 6319 a 6336, 6341 a 6384, 6398 a 6415, 6447 a 6464, 6469 a 6477, 6479 a 6498, 6512 a

6522, 6558 a 6575, 6580 a 6588, 6590 a 6606, 6620 a 6630, 6664 a 6684, 6687, 6688, 6690 a 6707, 6710, 6722 a 6732, 6763 a 6773, 6783 a 6799, 6802, 6803, 6805 a 6821, 6824, 6836 a 6846, 6881 a 6898, 6901 a 6919, 6921 a 6937, 6951 a 6961, 6994 a 7013, 7016 a 7017, 7019 a 7046, 7049, 7061 a 7071, 7104 a 7120, 7123, 7124, 7126 a 7155, 7169 a 7179, 7213 a 7231, 7233 a 7252, 7266 a 7276, 7309 a 7327, 7330, 7331, 7333 a 7355, 7369 a 7379, 7411 a 7428, 7431, 7434 a 7441, 7443 a 7464, 7467 a 7480, 7492 a 7502, 7538 a 7556, 7558 a 7589, 7601 a 7611, 7646 a 7663, 7669 a 7676, 7678 a 7696, 7699 a 7701, 7713 a 7723, 7755 a 7772, 7775, 7778 a 7786, 7788 a 7806, 7809, 7826 a 7830, 7858 a 7885, 7888, 7889, 7891 a 7907, 7910, 7922 a 7932, 7965 a 7984, 7987 a 7988, 7990 a 8009, 8021 a 8031, 8041 a 8057, 8060 a 8064, 8067, 8068, 8093 a 8110, 8113, 8125 a 8135, 8169 a 8192, 8194 a 8211, 8214, 8226 a 8236, 8269 a 8288, 8291, 8292, 8294 a 8315, 8318, 8322 a 8334, 8343 a 8353, 8387 a 8403, 8406, 8407, 8409 a 8426, 8429, 8441 a 8451, 8484 a 8504, 8507, 8508, 8510 a 8527, 8530 a 8545, 8557 a 8567, 8600 a 8616, 8619, 8620, 8622 a 8640, 8643, 8655 a 8665, 8689 a 8705, 8715, 8716, 8719, 8720, 8722 a 8740, 8743 a 8745, 8755 a 8765, 8800 a 8826, 8829, 8830, 8832 a 8848, 8851, 8861 a 8866, 8874 a 8884, 8903, 8913 a 8929, 8932, 8933, 8935 a 8952, 8955 a 8959, 8971 a 8981, 9014 a 9031, 9034, 9035, 9037 a 9058, 9061, 9071, 9074 a 9084, 9090 a 9100, 9128 a 9144, 9147, 9148, 9150 a 9174, 9188 a 9198, 9235 a 9261, 9263 a 9281, 9295 a 9305, 9337 a 9356, 9359, 9360, 9362 a 9383, 9386, 9390 a 9403, 9412 a 9422, 9455 a 9471, 9474, 9475, 9477 a 9493, 9496, 9508 a 9518, 9551 a 9568, 9571, 9572, 9574 a 9591, 9594, 9606 a 9616, 9649 a 9667, 9670, 9671, 9673 a 9690, 9693, 9705 a 9715, 9739 a 9755, 9765 a 9767, 9770, 9771, 9773 a 9789, 9792, 9804 a 9814, 9848 a 9866, 9869, 9870, 9872 a 9892, 9895, 9907 a 9917, 9923 a 9930, 9959 a 9975, 9978, 9979, 9981 a 10003, 10007 a 10019, 10028 a 10038, 10073 a 10089, 10092, 10093, 10095 a 10112, 10116 a 10132, 10143 a 10170, 10205, 10206, 10208 a 10230, 10233 a 10246, 10288 a 10304, 10307 a 10317, 10320, 10321, 10323 a 10336, 10339 a 10347, 10359 a 10369, 10402, 10405 a 10423, 10426 a 10441, 10443 a 10458, 10461, 10478 a 10488, 10515 a 10532, 10535, 10536, 10538 a 10554, 10557, 10569 a 10580, 10599, 10608 a 10624, 10630, 10631, 10635 a 10651, 10654, 10666 a 10676, 10708 a 10725, 10728, 10729, 10731 a 10747, 10750, 10762 a 10772, 10804 a 10822, 10825, 10826, 10828 a 10849, 10863 a 10873, 10905 a 10921, 10924, 10927 a 10934, 10936 a 10956, 10970 a 10980, 11019 a 11035, 11038, 11041 a 11048, 11050 a 11067, 11070, 11082 a 1092, 11126 a 11147, 11149 a 11164, 11167, 11179 a 11189, 11221 a 11237, 11240 a 11244, 11246 a 11266, 11280 a 11290, 11322 a 11339, 11344 a 11351, 11353 a 11372, 11375, 11387 a 11397, 11429 a 11445, 11448 a 11452, 11454 a 11469, 11472, 11484 a 11494, 11526 a 11542, 11545 a 11549, 11551 a 11566, 11569, 11581 a 11591, 11624 a 11643, 11646 a 11647, 11649 a 11665, 11684 a 11694, 11721 a 11738, 11741, 11744 a 11751, 11753 a 11772, 11778, 11787 a 11797, 11830 a 11851, 11854, 11855, 11857 a 11877, 11880, 11881 a 11893, 11905 a 11915, 11949 a 11967, 11969 a 11985, 11988, 12000 a 12010, 12042 a 12060, 12063, 12064, 12066 a 12084, 12087, 12088, 12092 a 12110, 12119 a 12129, 12161 a 12177, 12180 y 12181.

En ese sentido expuso como fundamento y motivación de dicha clasificación lo siguiente:

"Información relativa a averiguaciones previas, por lo que se clasifica como reservada en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que su divulgación puede obstaculizar las actividades de persecución de los delitos, particularmente, en relación con las acciones que, en las diversas líneas de investigación, realiza el Ministerio Público para localizar a los probables responsables y determinar su presunta participación en la comisión de los ilícitos que dieron origen a la indagatoria, motivo por el cual su conocimiento público ocasionaría un daño presente y específico en perjuicio de las víctimas y de la sociedad, al obstaculizar el óptimo resultado de la investigación ministerial.

Se precisa que en el artículo 16, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, se prevé que la averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Igualmente, establece que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

En términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y con apoyo en los criterios directivos que establecen los lineamientos Décimo Tercero, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados el 18 de agosto de 2003, en el Diario Oficial de la Federación, la clasificación subsistirá mientras existan las causas que le dieron origen, toda vez que, a la fecha en que se elabora el presente informe, en este organismo nacional no obra constancia de la que se advierte que la investigación relativa a los hechos que motivaron la radicación de las averiguaciones previas de mérito, haya concluido mediante determinación definitiva.”

Para el entonces Comité de Información la clasificación realizada por el Titular de la Unidad Administrativa respecto de averiguaciones previas, actas circunstanciadas en las que obra información relativa a la consulta de éstas, información relativa a circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el contenido de diversas diligencias ministeriales relacionadas con los delitos cometidos en agravio de las víctimas que obra en el expediente CNDH/5/2010/4688/Q es correcta, toda vez que se trata de información sensible cuya divulgación podría obstaculizar las actividades de persecución de los delitos, particularmente, en relación con las acciones que, en las diversas líneas de investigación, realiza el Ministerio Público para localizar a los probables responsables y determinar su presunta participación en la comisión de los ilícitos que dieron origen a las indagatorias, motivo por el cual su conocimiento público ocasionaría un daño presente y específico en perjuicio de las víctimas y de la sociedad, al obstaculizar el óptimo resultado de la investigación ministerial.

Lo anterior es así, ya que en el presente caso el fin y objeto que se busca con la restricción a la información en comento no involucra una afectación al interés público o general, toda vez que éste se encuentra inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos que se vería seriamente afectada al difundir la información que se precisa.

En efecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido respecto del derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que este no es absoluto, ya que, como toda garantía, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan en el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados, lo que ha dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información"¹.

La obligación del Estado de velar por los intereses de la sociedad y de los gobernados, en cumplimiento a las normas constitucionales y legales, implica que el ejercicio del derecho a la información encuentre excepciones que lo regulan y, a su vez, lo garantizan, tal es el caso de las normas contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El Estado busca reservar transitoriamente el acceso a la información cuyo conocimiento público pudiera generar daños a los intereses nacionales y lo hace a través de la regulación del derecho a la información, y, por otra parte, sanciona la inobservancia de esa reserva; es por ello que, respecto al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida, integridad o a la privacidad de las personas.

¹ Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74. **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

Efectivamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información relativa a averiguaciones previas, debe ser clasificada como reservada; para señalar tal aserto inicialmente conviene transcribir el contenido de dichos dispositivos los cuales indican:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I. (...)

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

(...)

III. Las averiguaciones previas;

(...)”

Bajo estos supuestos, al referirse a las fojas relativas a averiguaciones previas, es importante señalar que conforme a la fracción V del artículo 13 antes citado, la difusión de dicha información puede causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos e impartición de la justicia, con motivo de los lamentables hechos ocurridos en San Fernando Tamaulipas durante agosto de 2010, pues las investigaciones que realicen las autoridades competentes en la materia podrían verse obstaculizadas o entorpecidas en caso de no guardarse la debida reserva de la información durante tales investigaciones.

De igual forma, la fracción I del artículo 14 de la ley en comento, dispone que sea información reservada, aquella que por disposición expresa de una Ley así esté considerada; en este caso, encontramos que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone lo siguiente:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

*Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son **estrictamente reservados**.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una **versión pública** de la resolución de **no ejercicio de la acción penal**, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.*
(...)”

Resulta claro que el segundo párrafo del precepto anterior, dispone que el expediente de la averiguación previa, así como todos los documentos, objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son considerados como reservados; lo que se reitera en el tercer párrafo del mismo dispositivo legal, al señalar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción

penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme; reiterando con ello, la reserva de la información generada con motivo de las averiguaciones previas; lo que además está previsto en la fracción III del propio artículo 14 antes citado.

El derecho de acceso a la información admite restricciones, como la establecida en el segundo párrafo en el artículo 16 de la Norma Fundamental. De igual forma se reitera que la información que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, obtenga de la Procuraduría General de la República debe ser manejada en la más estricta confidencialidad, asumiendo la Comisión Nacional la responsabilidad de dar dicho tratamiento.

Adicionalmente, el entonces Comité de Información tuvo conocimiento de que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han ejercido dos facultades de atracción derivadas de los Recursos de Revisión 104/2014 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y 123/2014 correspondiente al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ambos recursos, con motivo de las correspondientes sentencias de amparo, en las que se revisó la constitucionalidad de los actos de la Procuraduría General de la República respecto de diversas solicitudes de información formuladas por la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C., en relación con los hechos ocurridos en San Fernando, Tamaulipas en agosto de 2010, y que también se encuentran vinculadas a información correspondiente a averiguaciones previas; sin que hasta el momento nuestro máximo Tribunal las haya resuelto; por lo que no existe elemento interpretativo que limite la aplicación de las normas invocadas para confirmar la información clasificada.

Por las consideraciones anteriores, el entonces Comité de Información confirmó la clasificación realizada por el Quinto Visitador General en su oficio CNDH/QVG/588/2014.

B). Del contenido y análisis del oficio número CNDH/QVG/588/2014 se desprende que el Quinto Visitador General de esta Comisión Nacional, dentro del expediente de queja número CNDH/5/2010/4688/Q, tratándose de información confidencial clasificó las fojas siguientes:

38, 39 a 42, 297, 298, 300, 308 a 320, 1415 a 1441.

En ese sentido al tratarse de certificado de lesiones concerniente al estado de salud física de una persona (38), fotografías de las características y estado de salud de una persona (39 a 42), valoración psicológica concerniente al estado de salud psicológica de una persona (297 y 298), certificado de estado físico concerniente al estado de salud física de una persona (300), opinión clínica psicológica concerniente al estado de salud físico y psicológico de una persona (308 a 320) y expediente clínico concerniente al estado de salud físico de una persona (1415 a 1441), se expuso como fundamento y motivación de dicha clasificación lo siguiente:

*"(...) se clasifica como información **confidencial**, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto en el criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados el 18 de agosto de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de su titular para proporcionar esa información a terceros.*

PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados el 18 de agosto de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen

el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Derivado de lo anterior, el entonces Comité de Información considero correcta la clasificación realizada por el entonces Quinto Visitador General respecto de los certificados de lesiones, certificados de estado físico, valoraciones psicológicas, expedientes clínicos, opiniones clínico psicológicas, y constancias de las que se advierte información relativa al estado de salud de una persona física, toda vez que de la revisión efectuada por este órgano colegiado a los documentos de cuenta se advierte que la totalidad de éstos exponen de manera pormenorizada información acerca del diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico de lesiones, traumas y/o padecimientos en personas físicas víctimas de delitos, por lo que constituye información sensible cuya publicidad ocasionaría una afectación al titular de la información, ya que podría perturbar su intimidad y la de su familia, violentando con ello su derecho a la privacidad.

Al respecto, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que por expediente clínico debe entenderse al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales se realicen registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a datos personales de una persona física identificada o identificable, por lo que tales documentos se consideran como confidenciales en su integridad y sin excepción alguna².

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la información relativa al estado de salud física o psicológica de una persona debe ser clasificada como confidencial, para corroborar lo anterior conviene transcribir el contenido de los preceptos invocados por el Quinto Visitador General, los cuales señalan:

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

(...)"

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

(...)"

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

²ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA, REGISTRO: 2006298, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TIPO DE TESIS: AISLADA, FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LIBRO 5, ABRIL DE 2014, TOMO II, MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA, TESIS: L.I.O.A.60 A (10A.), PÁGINA: 1523 **INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.**

Artículo 11. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la ley.

(...)"

Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Quinto. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

Trigésimo Segundo. - Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio;

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual, y

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Derivado del contenido de las disposiciones anteriores, el entonces Comité de Información llegó a la convicción de que la información relativa a certificados de lesiones, fotografías de las características y estado de salud de una persona, valoración psicológica, certificado de estado físico, opinión clínica psicológica y expediente clínico, contienen información relativa al estado de salud física o mental de personas identificadas o identificables, por lo que dicha información no puede ser incluida dentro de una versión pública del expediente solicitado, por ello la clasificación que se hace de la información como confidencial es correcta; siendo además oportuna la precisión de que tal información continuará clasificada en esos términos por tiempo indefinido, conforme al Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En ese sentido, conviene destacar el carácter de información confidencial que reviste a cualquier registro de la valoración física o mental de una persona, pues implica evidenciar las características de ésta vinculadas con cuestiones que pertenecen a la más absoluta intimidad de la persona, lo que desde luego implica una intromisión o invasión a su individualidad, violentando con ello sus derechos fundamentales.

De ahí que el derecho a la privacidad, entendido como la inviolabilidad del cuerpo y mente a que tiene derecho todo ser humano, encuentra sustento en el artículo 16 Constitucional, que señala: "Nadie puede ser molestado en su persona...", no puede ser trasgredido por la exhibición del resultado de la valoración del estado de salud físico o mental de una persona sin su consentimiento, dado que en dicha valoración o registro se ventilan aspectos de su intimidad e integridad física. En tal virtud,

procede salvaguardar con preferencia de derechos la intimidad personal de los sujetos a quienes se les aplicó dichos registros o valoraciones físicas o psicológicas.

Se cita por identidad el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia Civil, con número I.3o.C.738 C, página 2047, del rubro "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICARÁ EL EXAMEN, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

En mérito de lo expuesto, este Comité de Información considera que el entonces Quinto Visitador General al clasificar la información que obra en las constancias del expediente de mérito acató y observó las disposiciones legales que, en la materia, norman y orientan su actuación, ya que de esa manera se salvaguardan los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de Derecho y por ello, es procedente que se confirme dicha clasificación.

C). Del contenido y análisis del dictamen de fecha 22 de septiembre de 2014, notificado mediante oficio número CNDH/QVG/588/2014 se desprende que el Quinto Visitador General de esta Comisión Nacional, dentro del expediente de queja número CNDH/5/2010/4688/Q, al tratarse de información reservada, clasificada como tal por otras autoridades, clasificó las fojas siguientes:

DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

223 a 234, 278 a 280, 419 a 422, 432 a 463, 1478 a 1481, 2141 a 2210, 2967 a 2985, 2993, 3441 a 3449, 4583 a 4589, 4685 a 4691, 4782, 4783, 4795 a 4799, 4894 a 4900, 4995 a 5001, 5105, 5106, 5118 a 5122, 5207, 5208, 5220 a 5224, 5308, 5309, 5321 a 5325, 5410, a 5416, 5514, 5515, 5527 a 5531, 5630 a 5636, 5738, 5739, 5751 a 5755, 5844, 5845, 5857 a 5861, 5947, 5948, 5960 a 5964, 6053, 6054, 6066 a 6070, 6163, 6164, 6176 a 6180, 6274, 6275, 6287 a 6291, 6396, 6397, 6416 a 6420, 6510, 6511, 6523 a 6527, 6618, 6619, 6631 a 6635, 6720, 6721, 6733 a 6737, 6834, 6835, 6847 a 6851, 6949, 6950, 6962 a 6966, 7072 a 7076, 7167, 7168, 7180 a 7184, 7264, 7265, 7277 a 7281, 7367, 7368, 7380 a 7384, 7490, 7491, 7503 a 7507, 7612 a 7618, 7711, 7712, 7724, 7728, 7819 a 7825, 7920, 7921, 7933 a 7937, 7959, 7060, 8019, 8020, 8069 a 8073, 8123, 8124, 8136 a 8140, 8224, 8225, 8237 a 8241, 8341, 8342, 8354 a 8358, 8439, 8440, 8452 a 8456, 8555, 8556, 8568 a 8572, 8653, 8654, 8666 a 8670, 8766 a 8772, 8867 a 8873, 8969, 8970, 8982 a 8986, 9072, 9073, 9085 a 9089, 9186, 9187, 9199 a 9203, 9293, 9294, 9306 a 9310, 9410, 9411, 9423 a 9427, 9506, 9507, 9519 a 9523, 9604, 9605, 9617 a 9621, 9703, 9704, 9716 a 9720, 9802, 9803, 9815 a 9819, 9905, 9906, 9918 a 9922, 10026, 10027, 10039 a 10043, 10141, 10142, 10171 a 10175, 10256 a 10260, 10305, 10306, 10357, 10358, 10370 a 10374, 10471 a 10477, 10567, 10568, 10625 a 10629, 10664, 10665, 10677 a 10681, 10760, 10761, 10773 a 10777, 10861, 10862, 10874 a 10878, 10968, 10969, 10981 a 10985, 11080, 11081, 11093 a 11097, 11177, 11178, 11190 a 11194, 11278, 11279, 11291 a 11295, 11385, 11386, 11398 a 11402, 11482, 11483, 11495 a 11499, 11579, 11580, 11592 a 11596, 11677 a 11683, 11785, 11786, 11798 a 11802, 11903, 11904, 11916 a 11920, 11998, 11999, 12011 a 12015, 12117, 12118, 12130 a 12134.

DE LA SECRETARÍA DE MARINA:

177 a 181, 381 a 394, 464 a 478, 4563 a 4565, 4669 a 4671, 4773 a 4775, 4877 a 4879, 4986 a 4988, 5096 a 5098, 5198 a 5200, 5299 a 5301, 5400 a 5402, 5505 a 5507, 5621 a 5623, 5729 a 5731, 5835 a 5837, 5938 a 5940, 6044 a 6046, 6154 a 6156, 6265 a 6267, 6387 a 6389, 6501 a 6503, 6609 a 6611, 6711 a 6713, 6825 a 6827, 6940 a 6942, 7050 a 7052, 7158 a 7160, 7255 a 7257, 7358 a 7360, 7481 a 7483, 7592 a 7594, 7702 a 7704, 7810 a 7812, 7911 a 7913, 8010 a 8012, 8114 a 8116, 8215 a 8217, 8319 a 8321, 8430 a 8432, 8546 a 8548, 8644 a 8646, 8746 a 8748, 8852 a 8854, 8960 a 8962, 9062 a 9064, 9177 a 9179, 9284 a 9286, 9387 a 9389, 9497 a 9499, 9595 a 9597, 9694 a 9696, 9793 a

9795, 9896 a 9898, 10004 a 10006, 10113 a 10115, 10247 a 10249, 10348 a 10350, 10462 a 10464, 10558 a 10560, 10655 a 10657, 10751 a 10753, 10852 a 10854, 10959 a 10961, 11071 a 11073, 11168 a 11170, 11269 a 11271, 11376 a 11378, 11473 a 11475, 11570 a 11572, 11668 a 1670, 11775 a 11777, 11894 a 11896, 11989 a 11991, 12089 a 12091.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA: 2668, 2669, 2715, 2716, 4093 a 4100, 6756 a 6762.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: 4197.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA: 144 a 149, 152 a 159, 2107 a 2117, 2962 a 2966, 3399 y 3400.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES: 325, 480, 483, 484, 1531, 1532, 1542, 1543, 2045, 2238, 2239, 2242, 2243, 2714, 2959 a 2961.

Por tal motivo, al tratarse de información clasificada como reservada por otras autoridades, se expuso como fundamento y motivación de dicha clasificación lo siguiente:

"Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la (...) reservó la información de mérito, corresponde a esa autoridad su desclasificación en términos de previsto en los Lineamientos Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados el 18 de agosto de 2003, en el Diario Oficial de la Federación, máxime que en este organismo nacional no obran documentos de los que se advierta que las causas que dieron origen a su clasificación ya no subsisten."

En mérito de lo anterior, este órgano colegiado considero correcta la clasificación concerniente a la información expresamente reservada por otras autoridades, en atención a que la normatividad de este Organismo Nacional prevé la facultad de los Visitadores Generales para exigir a las autoridades relacionadas con la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos que entreguen toda información que le sea requerida, aun la que posea el carácter de reservada, a fin de llevar a cabo la debida investigación de los hechos, respecto de la cual se deberán dictar las medidas necesarias para su guarda y custodia.

Por lo tanto, es inconcuso que el Quinto Visitador General no puede desclasificar información que fue proporcionada con tal carácter por otra autoridad, hasta en tanto no se actualicen las dos condiciones previstas en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

1) Que se advierta que el periodo de reserva de la información precisado por las autoridades que lo generaron ha concluido.

2) Que dejen de existir las circunstancias que originaron su clasificación.

En tal virtud, el entonces Comité de Información considero que la obligación del personal de este Organismo Nacional para manejar bajo la más estricta confidencialidad la información o documentación relativa a asuntos de su competencia no admite excepciones, máxime cuando ésta ha sido expresamente clasificada por la autoridad que la proporcionó.

En este sentido, las diversas autoridades señaladas por el entonces Quinto Visitador General que entregaron información a este Organismo Nacional clasificaron su información conforme a las atribuciones y obligaciones que la ley les confiere, señalando respectivamente que dicha información era clasificada como reservada, es por ello que conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, corresponde a dichas autoridades su clasificación y desclasificación, como se aprecia de dichos preceptos que enseguida se citan:

"Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda."

Por su parte, los Lineamientos Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, disponen lo siguiente:

"Décimo Primero. - En ausencia de los titulares de las unidades administrativas, la información será clasificada o desclasificada por el servidor público que los supla, en los términos del Reglamento Interior o Estatuto Orgánico que corresponda."

"Décimo Segundo. - En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos deberán señalar la clasificación, en su caso."

"Décimo Tercero. - Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando:

- I. Haya transcurrido el periodo de reserva que indique la leyenda, o*
- II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar."*

"Décimo Cuarto. - La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. El titular de la unidad administrativa;*
- II. El Comité, y*
- III. El Instituto."*

Como se aprecia del contenido de tales lineamientos, la desclasificación de la información únicamente se puede realizar por el titular de la unidad administrativa o por el entonces Comité de Información del sujeto obligado de que se trate, o por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin que se prevea la hipótesis de que un sujeto obligado distinto al que clasificó la información pueda desclasificarla.

Es por ello, que incluso se contempla el supuesto de que en el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos deberán señalar la clasificación, ello

con el objeto de que se preserve dicha clasificación, ya que proporcionar información clasificada como reservada es motivo incluso de responsabilidad administrativa, como se dispone en el artículo 63, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al señalar que es causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por la Ley.

En resumen, aquella información que de origen ha sido clasificada como reservada por un sujeto obligado distinto a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no puede ser desclasificada por este Organismo Nacional, ya que únicamente compete tal obligación y atribución a la autoridad responsable de la clasificación o desclasificación de la misma.

Por los fundamentos y motivos señalados, es procedente que se confirme la clasificación de la información realizada por el Quinto Visitador General en dictamen de fecha 22 de septiembre de 2014 y su consecuente oficio CNDH/QVG/588/2014.

D). Del contenido y análisis del oficio número CNDH/QVG/588/2014 se desprende que el Quinto Visitador General de esta Comisión Nacional, dentro del expediente de queja número CNDH/5/2010/4688/Q, al tratarse de información relativa a entrevistas y dictámenes medico forenses dentro de averiguaciones previas, clasificó como información reservada y confidencial las fojas siguientes:

33 a 37, 2718 a 2958, 4608 a 4615, 4721 a 4729, 4818 a 4826, 4932 a 4940, 5031 a 5039, 5141 a 5150, 5243 a 5252, 5344 a 5352, 5446 a 5454, 5550 a 5558, 5667 a 5677, 5774 a 5782, 5880 a 5888, 5983 a 5991, 6098 a 6107, 6199 a 6207, 6310 a 6318, 6439 a 6446, 6546 a 6557, 6654 a 6663, 6774 a 6782, 6870 a 6880, 6985 a 6993, 7095 a 7103, 7203 a 7210, 7300 a 7308, 7403 a 7410, 7526 a 7535, 7637 a 7645, 7747 a 7754, 7849 a 7857, 7956 a 7964, 8032 a 8040, 8159 a 8166, 8260 a 8268, 8377 a 8386, 8475 a 8483, 8591 a 8599, 8706 a 8714, 8791 a 8799, 8904 a 8912, 9005 a 9013, 9119 a 9127, 9222 a 9230, 9329 a 9336, 9446 a 9454, 9542 a 9550, 9640 a 9648, 9756 a 9764, 9838 a 9847, 9950 a 9958, 10064 a 10072, 10194 a 10202, 10279 a 10287, 10393 a 10401, 10507 a 10514, 10600 a 10607, 10700 a 10707, 10796 a 10803, 10897 a 10904, 11004 a 1012, 11116 a 11123, 11213 a 11220, 11314 a 11321, 11421 a 11428, 11518 a 11525, 11615 a 11623, 11713 a 11720, 11821 a 11829, 11939 a 11946, 12034 a 12041, 12153 a 12160.

Por tal motivo, al tratarse de información clasificada como reservada y confidencial contenidas en averiguaciones previas, se expuso como fundamento y motivación de dicha clasificación lo siguiente:

"Cabe señalar que la información relacionada con averiguaciones previas se considera reservada en términos de lo previsto en el artículo 14, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Federal en cita, y con apoyo en los criterios directivos que establecen los lineamientos Décimo Tercero, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados el 18 de agosto de 2003, en el Diario Oficial de la Federación, la clasificación subsistirá mientras existan las causas que le dieron origen, toda vez que, a la fecha en que se elabora el presente informe, en este organismo nacional no obra constancia de la que se advierta que la investigación relativa a los hechos que motivaron la radicación de las averiguaciones previas de mérito, haya concluido mediante determinación definitiva.

Los datos personales se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto en los lineamientos Trigésimo Segundo, fracción XVII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados el 18 de agosto de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la

que se advierta la autorización de las personas facultadas para proporcionar esa información a terceros.

PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados el 18 de agosto de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Por lo anterior, este Comité de Información confirma la clasificación realizada por los fundamentos y razones que se expusieron en el numeral A) de este documento y por ser necesario para dar mayor claridad a la metodología con que se plasma la fundamentación y motivación, se expone además lo siguiente:

Las diversas actuaciones realizadas dentro de las averiguaciones previas clasificadas por el Quinto Visitador General como información reservada y confidencial, conforme a los artículos 3, fracción II, 14, fracciones I y III y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es correcta como se desprende los preceptos señalados, que disponen lo siguiente:

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

(...)"

**Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

(...)"

III. Las averiguaciones previas;

(...)"

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

(...)"

Del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 11. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la ley.

(...)"

Del Código Federal de Procedimientos Penales:

"Artículo 16.

(...)

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

(...)"

De los preceptos anteriores se desprenden los dos supuestos de clasificación de la información; por lo que hace a la información confidencial que contiene datos personales en actuaciones dentro de investigaciones ministeriales, tales como versiones estenográficas sostenidas con médicos forenses y las víctimas o dictámenes médicos forenses, por lo que tales datos deben ser protegidos.

En consecuencia, el entonces Comité de Información considero correcta la clasificación relativa a los datos personales que obran en la versión estenográfica de la entrevista sostenida entre el perito médico forense y la víctima sobreviviente, fotografías, así como los datos personales de agraviados y terceros que obran en el expediente de queja en cita, toda vez que su divulgación permitiría identificar plenamente a sus titulares y/o a sus familias, con lo que se vulneraría su derecho a la intimidad o vida privada, ocasionándoles una afectación a éstos y a su núcleo social. Lo anterior en atención a que el derecho a la intimidad protege la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, lo que implica que los demás no conozcan aspectos de ésta sin su consentimiento. Además, a juicio de este órgano colegiado, en el caso particular no se acredita el impacto y beneficio que al interés público pudiera generar la difusión de la información clasificada, única posibilidad para legitimar su publicidad. Sirva de apoyo a lo anterior la tesis aislada registrada con el número 165051, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLII/2010, Página: 923. De rubro: DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL.

En este sentido, el derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los **que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud**, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica.

De tal modo que, cuando se emite una resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, se incide en el derecho de su titular a que se protejan sus datos personales, e incluso del derecho a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue un perjuicio directo al interés jurídico del titular de la información.

Así lo sostiene el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Contradicción de tesis 20/2013, de donde surgió la Jurisprudencia PC.I.A. J/12 K (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Décima Época, Materia Común, página 1127, del rubro siguiente: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA

ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCERNEN COMO PERSONA.”

Por otra parte y en lo referente a la información reservada correspondiente a la averiguación previa, el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten clasificar como información reservada la relativa a averiguaciones previas y sus documentos, objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados; lo anterior por las razones y consideraciones expuestas en el apartado A de esta fracción II del Cumplimiento de Sentencia que se realiza y que en obvio de repeticiones innecesarias se reitera en este espacio como si a la letra se insertase.

En atención a las consideraciones **fundadas y motivadas**, el entonces Comité de Información confirmo la clasificación de la información realizada por el Quinto Visitador General mediante dictamen de fecha 22 de septiembre y su consecuente oficio número CNDH/QVG/588/2014.

E). Del contenido y análisis del dictamen de fecha 22 de septiembre y su consecuente oficio número CNDH/QVG/588/2014 se desprende que el entonces Quinto Visitador General de esta Comisión Nacional, dentro del expediente de queja número CNDH/5/2010/4688/Q, clasificó como información reservada los datos personales de los servidores públicos relacionados con el procedimiento de responsabilidad administrativa que obra en las constancias del expediente de mérito, en términos de lo previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los criterios directivos establecidos en los lineamientos Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo, ya que su divulgación puede afectar la intimidad, honor e imagen pública de las personas sujetas a dicho procedimiento, máxime al considerar que en este Organismo Nacional no obra documento de que se advierta su conclusión.

En el mismo tenor, este órgano colegiado consideró correcta la clasificación de información concerniente a los servidores públicos que se encuentran involucrados en el procedimiento administrativo de responsabilidad que obra en el expediente de queja CNDH/5/2010/4688/Q, ya que su publicidad afectaría su intimidad, honor e imagen pública, lo anterior en virtud de que no se advierte un beneficio social que derive de la revelación de dicha información, además de que no existe constancia que acredite que el procedimiento respectivo ha concluido de manera definitiva mediante determinación que declare la responsabilidad de las personas sujetas a éste.

La intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad. En tal sentido, para este Comité de Información toda persona tiene derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades, tan es así que de la lectura del artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales, por lo cual la reserva de información realizada por el Titular de la Quinta Visitaduría General no causa un perjuicio al interés público y por el contrario, protege el derecho al honor, a la vida privada y a la imagen de las personas involucradas.

En atención a las consideraciones fundadas y motivadas, el entonces Comité de Información confirmo la clasificación de la información realizada en dictamen de fecha 22 de septiembre de 2014 y su oficio número CNDH/QVG/588/2014 emitidos por el Quinto Visitador General.

Por otra parte, toda vez que mediante el oficio número CNDH/QVG/620/2014 de 7 de octubre de 2014, que deriva del diverso CNDH/QVG/588/2014, le fue entregado a la solicitante en un disco compacto la versión pública del expediente de queja CNDH/5/2010/4688/Q, previo pago del derecho efectuado \$10.00 (diez pesos MN), este Comité de Información tiene por cumplimentada la solicitud de información formulada el 9 de enero de 2014, registrada con el número de folio INFOMEX 00000814, lo anterior en virtud de que la versión pública entregada, se realizó conforme al dictamen y su

consecuente oficio número CNDH/QVG/588/2014 emitidos por el Quinto Visitador General de este Organismo Nacional, que fue materia de análisis de la presente resolución, por lo que al haber sido confirmada la clasificación de la información no existe variación en la versión pública que obra en su poder.

Por lo anterior, el entonces Comité de Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la sesión extraordinaria de fecha 21 de junio de 2015 tomo los siguientes Acuerdos:

Primero. - Se deja insubsistente el acuerdo adoptado por el entonces Comité de Información en sesión de 09 de octubre de 2014 y su oficio de notificación número CI/36/007/2014 de misma fecha.

Segundo. - Se confirma la clasificación de la información realizada en el dictamen de fecha 22 de septiembre de 2014 y su consecuente oficio CNDH/QVG/588/2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, emitidos por el Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Tercero.- Se tiene por cumplimentada la solicitud de información formulada el 9 de enero de 2014, registrada con el número de folio INFOMEX 00000814, toda vez que con fecha 5 de marzo se puso a disposición de la solicitante la información requerida, y una vez agotados los procedimientos de los recursos de revisión interpuestos por la misma, así como la generación de la versión pública del expediente, la clasificación y posterior reclasificación de la información correspondientes, le fue entregada mediante el oficio número CNDH/QVG/620/2014 de 7 de octubre de 2014, que deriva del diverso CNDH/QVG/588/2014, en un disco compacto, la versión pública del expediente de queja CNDH/5/2010/4688/Q, conforme a la clasificación de la información aquí confirmada.

Cuarto.- En términos de los artículos 45 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los artículos 19 y 20 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en estricto acatamiento a lo ordenado en la sentencia ejecutoria de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, emitida dentro de los autos del juicio de garantías 2162/2014, promovido por la C. Ana Lorena Delgadillo Pérez, en su calidad de quejosa y solicitante de la información se le hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la presente resolución podrá interponer ante la Unidad de Enlace de esta Comisión Nacional el recurso de revisión previsto en la Ley de la Materia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación; teniendo su domicilio dicha Unidad de Enlace en Periférico Sur 3469 Col. San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras. C.P. 10200, México, Distrito Federal.

Quinto. - Notifíquese la presente resolución a la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C., a través de su representante legal.

Sexto. - Mediante oficio de estilo remítase copia autógrafa del presente acuerdo a la Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a efecto de acreditar el debido cumplimiento a la sentencia ejecutoria emitida en el juicio de garantía 2162/2014, promovido por Ana Lorena Delgadillo Pérez.

20. Médiante oficio CNDH/DGSR/UE/870/2015, de fecha 3 de junio de 2015, la entonces Unidad de Enlace notificó a la amparista, el Acuerdo adoptado por el Comité de información de fecha 1 de junio de 2015, dando así cabal cumplimiento a la instrucción judicial.

21. Con fecha 29 de junio de 2015. La Jueza Decimoquinta de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, notificó a esta Comisión Nacional el juicio de Amparo número 1386/2015 promovido por la C. Ana Lorena Delgadillo Pérez, representante legal de Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho A.C., contra el oficio número CNDH/DGSR/UE/870/2015 de fecha 3 de junio de 2015, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones y de la Unidad de Enlace de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el acuerdo de fecha 1 de junio de 2015, adoptado por el Comité de Información de la CNDH.

Asimismo, el día 14 de junio de 2017 mediante oficio CNDH/CGSRAJ/C2/4902/2017, el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, remitió al Comité de

Transparencia el acuerdo dictado el 12 de junio de 2017, por la Jueza Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el expediente del juicio de amparo 1386/2015, a través del cual requirió el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los siguientes términos:

"En tal virtud, con fundamento en el artículo 192, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se REQUIERE a las autoridades Encargada del Despacho de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Unidad de Enlace, y Comité de Información, ambas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en el término de TRES DÍAS, acrediten ante este Juzgado de Distrito haber dado cumplimiento al fallo protector, exhibiendo para tal efecto copia certificada de las constancias que acredite el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo".

Cabe mencionar que la Juzgadora de Distrito, en el último considerando de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1386/2015, señaló lo siguiente:

"Por lo tanto, resulta esencialmente fundado el concepto de violación examinado y suficiente para otorgar la protección constitucional solicitada, por lo cual la autoridad responsable queda obligada a subsanar la violación material advertida, observando lo dispuesto en el artículo 14 último párrafo y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el oficio CNDHIQVG/588/2014 de veintiséis de septiembre de dos mil catorce (que contiene la clasificación de información reservada contenida en el expediente de queja número CNDH/5/2010/4668/Q), para lo cual la responsable, previo a concluir lo conducente sobre la procedencia o no de confirmar la clasificación de información; con base en la disposición legal citada en primer término y los criterios orientadores deducidos de la tesis número 1a.XI/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar en qué casos una violación a derechos humanos es "grave" con base en los criterios cuantitativos o cualitativos ya referidos), y ponderando las circunstancias del caso concreto, deberá determinar, de manera fundada y motivada, si se actualiza o no el supuesto de excepción que impide decretar como información reservada la relativa a una investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad sin que en el presente fallo esta juzgadora de distrito pueda sustituirse a las funciones legalmente conferidas a la responsable, ni esté obligando a la responsable a resolver en determinado sentido.

Concesión del amparo que se hace extensiva respecto del oficio número CNDHIDGSR/UE/870/2015 de tres de junio de dos mil quince, por medio del cual se notifica a la aquí quejosa la resolución administrativa reclamada, ya que constituye una consecuencia de esta última; de ahí que constituye un acto derivado de otro declarado inconstitucional, es decir, fruto de un acto viciado por su origen, motivo por el cual, la autoridad responsable también deberá dejarlo insubsistente. (...)

(...)
En consecuencia, procede conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitada por la quejosa, para el efecto de que el Comité de Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicte una resolución en la que deje insubsistente la resolución de uno de junio de dos mil quince, emitida en la sesión extraordinaria número 9 de dos mil quince, en la que confirmó la clasificación de información efectuada el veintiséis de septiembre de dos mil catorce por el Quinto Visitador General de la referida comisión; y, a continuación, en el mismo acto y con plena jurisdicción, resuelva lo conducente en relación con la clasificación de la información pública hecha en el diverso oficio CNDHIQVG/588/2014, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia, es decir, deberán fundar y motivar pormenorizada y claramente, las circunstancias especiales y razones particulares del sentido de su determinación."

22.- Inconforme con la resolución anterior, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, interpuso recurso de revisión en su contra, del cual conoció el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que mediante auto de 17 de diciembre de 2015, lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente 523/2015, asimismo, mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 2015, la quejosa, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión adhesivo, el cual se admitió por acuerdo de veinticuatro de diciembre siguiente.

23.- Agotados los trámites de ley, el Tribunal Colegiado dictó sentencia el 8 de junio de 2016, en la que consideró procedente solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión y su adhesiva.

24.- El 18 de enero 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocó al conocimiento del asunto y lo radicó con el número 38/2017; asimismo, turnó el expediente para su estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán; ordenó su envío a la Sala de su adscripción y, en la misma providencia, ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación.

25.- En sesión correspondiente al día 24 de mayo de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, para los efectos señalados en la sentencia recurrida.

TERCERO. Queda **sín materia la revisión adhesiva.**”

Así las cosas, una vez realizado el análisis de los antecedentes, y teniéndose a la vista los oficios CNDH/CGSRAJ/C2/4899/2017 y CNDH/CGSRAJ/C2/4900/2017, ambos suscritos por el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, mediante los cuales en el primero de ellos por instrucciones del Presidente de este Organismo Nacional, señala que debe cumplirse la ejecutoria de amparo y en el segundo hace de conocimiento los efectos y alcances de la sentencia que debe atenderse **ESTE COMITÉ ACORDÓ LO SIGUIENTE:**

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ejecutoria de 12 de junio de 2017, pronunciada por la Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el Juicio de Amparo 1386/2015, promovido por Ana Lorena Delgadillo Pérez, Representante legal de la Fundación para la Justicia y el Estado de Derecho Asociación Civil, misma que fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 38/2017, sesionado el 24 de mayo de 2017, en contra de actos emitidos por la Encargada de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones y de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ordena dejar insubsistente el Acuerdo de 1 de junio de 2015, dictado en la sesión extraordinaria número 9 de dos mil quince, mediante la cual se confirmó la clasificación de la información realizada por el Quinto Visitador General, relativa al expediente de queja número CNDH/5/2010/4688/Q, en relacionada con la solicitud de acceso a la información número infomex 00000814, adoptado por el este Órgano Colegiado.

SEGUNDO.- Asimismo, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia descrita en el numeral anterior, este Comité ordena dejar insubsistente el oficio número CNDH/DGSR/UE/870/2015 de 3 de junio de 2015, suscrito por la encargada del Despacho de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones, en el que se transcribe íntegro el acuerdo de 1 de junio de 2015, adoptado por el Comité de Información de la CNDH, que confirmó la clasificación de información realizada por el Quinto Visitador General

TERCERO.- A través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio de estilo se notifique y haga de conocimiento al Quinto Visitador General, el contenido de la presente acta, así como de la sentencia ejecutoria emitida por la Juez Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, así como la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que en el ámbito de sus facultades y atribuciones realice el análisis del expediente de mérito bajo las consideraciones señaladas por el Órgano Jurisdiccional y determine lo conducente, es decir, **se ordene que previo a concluir lo conducente sobre la procedencia o no de confirmar la clasificación de información con base en la disposición del Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Tesis Primera, 11/2012 sustentada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para determinar en qué casos una violación a derechos humanos es grave, con base en los**

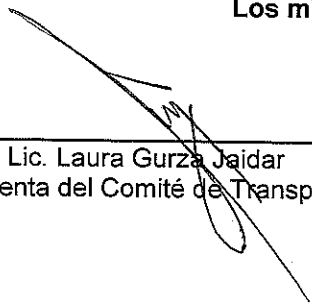
critérios cuantitativos o cualitativos establecidos, deberá determinar de manera fundada y motivada si se actualiza o no el supuesto de excepción que impide decretar como información reservada la relativa a una investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad

CUARTO.- Se realicen las gestiones conducentes a efecto de hacer del conocimiento de la Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa, de las acciones de cumplimiento a la sentencia ejecutoria de 24 de noviembre de 2015, confirmada en el Amparo en Revisión 38/2017, sesionado el 24 de mayo de 2017.

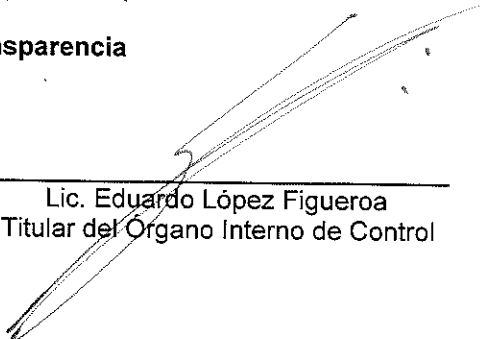
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día quince de junio de dos mil diecisiete. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia.

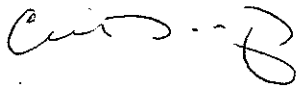
Los miembros del Comité de Transparencia



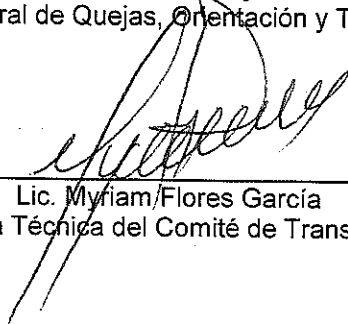
Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia



Lic. Myriam Flores García
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia